TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
10:38:07
10-10-2026
CHILE

Gestión pendiente: Recurso de Hecho Rol N° 736-2026 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, caratulado "[redacted] / ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VALPARAÍSO", que incide en la causa Rol N° 863/2026 del 1er Juzgado de Policía Local de Valparaíso.

EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA CERTIFICADO DE GESTIÓN PENDIENTE Y DOCUMENTOS

SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

TERCER OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER

CUARTO OTROSÍ: DOMICILIO Y FORMA DE NOTIFICACIÓN

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[redacted], abogado, RUT [redacted], en representación de don [redacted], RUT [redacted], y de don [redacted], RUT [redacted], ambos recurrentes en el recurso de hecho Rol N° 736-2026 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, caratulado "[redacted] / ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VALPARAÍSO", y querellados y demandados en la causa Rol N° 863/2026 del 1er Juzgado de Policía Local de Valparaíso, con domicilio procesal en [redacted], comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana; a US. Excma. respetuosamente digo:

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6, e inciso decimoprimero, de la Constitución Política de la República y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (texto refundido por el DFL N° 5, de 2010), vengo en deducir **requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad** respecto de la expresión **"sólo en contra de las sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio"**, contenida en el **artículo 32, inciso primero, de la Ley N° 18.287**, a fin de que dicha expresión no reciba aplicación en la gestión pendiente individualizada en el epígrafe. Se solicita la inaplicabilidad de la expresión completa, y no únicamente de la voz "sólo", en los mismos términos en que este Excmo. Tribunal resolvió en la sentencia Rol N° 7920-19-INA, de 14 de mayo de 2020, respecto del mismo inciso, en una gestión pendiente de igual naturaleza (un recurso de hecho por apelación denegada en un Juzgado de Policía Local).

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

1.- Que la causa Rol N° 863/2026 del 1er Juzgado de Policía Local de Valparaíso se sigue por querella y demanda de doña [redacted], con la comparecencia de don [redacted], en contra de mis representados. En el comparendo del **4 de junio de 2026** mis representados designaron patrocinante y confirieron poder al abogado que suscribe, y ofrecieron como prueba, entre otras, la percepción de un documento electrónico. En dicha audiencia se fijó, para la recepción de la prueba testimonial de la contraria y la percepción de ese documento, la audiencia del **3 de agosto de 2026**, a las 10:00 horas.

2.- Que a dicha audiencia no comparecieron mis representados ni su abogado, haciéndose efectivo el apercibimiento del artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil decretado a fojas 79. Con fecha **6 de agosto de 2026** (fojas 104) se alegó entorpecimiento en la recepción de la prueba, invocando un cambio de domicilio del abogado patrocinante ocurrido el 3 de agosto, y solicitando nueva fecha y hora; se acompañó contrato de arriendo y, el 22 de agosto, una declaración jurada. El tribunal lo rechazó por resolución de **18 de agosto de 2026** (fojas 120), notificada el 24 de agosto, por estimar que el cambio de domicilio no constituía un impedimento grave, imprevisto e insuperable.

3.- Que, con fecha **29 de agosto de 2026**, esta parte dedujo recurso de reposición y, en subsidio, recurso de apelación contra esa resolución, acompañando, en un otrosí, una licencia médica de reposo total del abogado patrocinante, por el período comprendido entre el 16 de julio y el 5 de agosto de 2026, que comprende la fecha de la audiencia, antecedente que no había sido puesto en conocimiento del tribunal al resolver el 18 de agosto. Por resolución de **31 de agosto de 2026**, notificada el **1 de septiembre de 2026**, el tribunal tuvo por acompañado el documento médico, ordenó su custodia, rechazó la reposición y declaró la apelación **improcedente**, en aplicación del **artículo 32 de la Ley N° 18.287** (fojas 137).

4.- Que, con fecha **7 de septiembre de 2026**, dentro del plazo legal, esta parte dedujo ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso el **recurso de hecho Rol N° 736-2026**, que fue declarado interpuesto por resolución de 15 de septiembre de 2026, ordenándose informar al juez recurrido. La solicitud de orden de no innovar formulada en ese recurso fue denegada por resolución de 16 de septiembre de 2026, y esta parte solicitó alegatos con la misma fecha.

5.- Que, mediante Oficio N° 2554, de 23 de septiembre de 2026, el juez recurrido informó a la Ilustrísima Corte que estima que la resolución que negó lugar al entorpecimiento "no es sentencia definitiva o de aquellas que haga imposible la continuación del juicio", por lo que negó la apelación subsidiaria "conforme lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 18.287".

6.- Que, según consta del certificado que se acompaña en el primer otrosí, el recurso de hecho Rol N° 736-2026 se encuentra **pendiente** ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso. Por resolución de 30 de septiembre de 2026, evacuado el informe del juez recurrido, la Ilustrísima Corte dispuso que el recurso quede "en relación" y pasó los autos a la Oficina de Tablas; la solicitud de alegatos de esta parte fue proveída "como se pide, en su oportunidad", por lo que la vista del recurso puede ser fijada en cualquier momento. Hasta donde consta a esta parte, la causa Rol N° 863/2026 continúa su tramitación ante el tribunal de primera instancia y no ha sido suspendida.

II. EN CUANTO AL DERECHO

A. El precepto legal impugnado y su aplicación decisiva en la gestión pendiente. Que el artículo 32, inciso primero, de la Ley N° 18.287 dispone: "En los asuntos de que conocen en primera instancia los Jueces de Policía Local, procederá el recurso de apelación **sólo en contra de las sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio**. El recurso deberá ser fundado y se interpondrá en el término fatal e individual de cinco días, contados desde la notificación de la resolución respectiva."

Que la aplicación de esa expresión es decisiva en la gestión pendiente. El juez recurrido denegó la apelación invocando expresamente el artículo 32 de la Ley N° 18.287 (hecho 5), y el recurso de hecho Rol N° 736-2026 tiene por único objeto determinar si esa apelación ha debido concederse; la Ilustrísima Corte, para resolverlo, deberá aplicar o no la expresión impugnada. Se trata de la misma situación procesal que este Excmo. Tribunal conoció en la sentencia Rol N° 7920-19-INA, donde la gestión pendiente era un recurso de hecho cuya apelación había sido negada "en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 inciso primero de la Ley 18.287" (considerando segundo).

B. El precedente de este Excmo. Tribunal: sentencia Rol N° 7920-19-INA, de 14 de mayo de 2020. Que este Excmo. Tribunal, en la sentencia citada, **acogió** un requerimiento dirigido contra el mismo inciso y resolvió, en su parte resolutiva I: "QUE SE ACOGE EL REQUERIMIENTO [...], POR LO QUE SE DECLARA LA INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA EXPRESIÓN 'SÓLO EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS O DE AQUELLAS RESOLUCIONES QUE HAGAN IMPOSIBLE LA CONTINUACIÓN DEL JUICIO', CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 32, INCISO PRIMERO, DE LA LEY N° 18.287".

Que, para ello, el Tribunal sistematizó en los considerandos décimo a décimocuarto los criterios con que examina los preceptos legales que limitan el ejercicio de derechos procesales, los cuales, por ser de general aplicación, esta parte invoca como estándar de examen del presente caso:

a) **Las leyes especiales no bastan por sí solas.** "[N]o parece suficiente justificación que la restricción se encuentre prevista en leyes especiales"; y aun cuando se vincule con una finalidad legítima, como la celeridad, "la agilización en los procedimientos no debe lograrse a costa de los derechos fundamentales de las partes" (considerando décimoprimero).

b) **Imputabilidad de la privación.** Debe considerarse la conducta de los litigantes, pues ella puede justificar la restricción, pero "se afecta la tutela judicial efectiva, en relación con el derecho a defensa, cuando la privación o limitación no resulta imputable al justiciable"; y aunque la restricción parezca razonable en abstracto, "puede tornar al procedimiento en una secuencia que carece de lógica", contraria a la exigencia de racionalidad y justicia (considerando décimosegundo).

c) **Revisión útil de decisiones relevantes.** "[N]o aparece razonable que, en relación a determinadas decisiones relevantes, se prohíba toda posibilidad de revisión y tampoco que no se concedan arbitrios que sean realmente útiles, idóneos o eficaces para la consecución del objetivo perseguido por el agraviado en relación con la naturaleza del vicio que invoca" (considerando décimotercero).

d) **La apelación no es siempre exigible,** "a menos que concurran en la especie las circunstancias precedentemente referidas" (considerando décimocuarto).

Que el Tribunal recordó, además, que el derecho al recurso integra la garantía del debido proceso legal del artículo 19 N° 3, inciso sexto, de la Constitución, aunque no sea absoluto ni deba asimilarse "a ultranza a la segunda instancia" (considerando octavo, que reproduce lo resuelto en el Rol N° 6962), y que la jurisprudencia ha declarado inaplicables preceptos que restringen recursos o excepciones cuando afectan la igualdad entre las partes o el derecho a un procedimiento racional y justo (considerandos cuarto a séptimo, con cita de los Roles N° 3.197, 5.666, 6.411, 6.715, 6.962, 7.400 y 7.750).

C. Aplicación de esos criterios al caso concreto. Que el estándar anterior conduce a la inaplicabilidad en la gestión pendiente, por lo siguiente:

1°. **La decisión es relevante y de efectos irreversibles.** La resolución cuya apelación se negó rechazó nueva fecha para la recepción de la prueba, respecto de una audiencia en la que, hecho efectivo el apercibimiento del artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, quedó frustrada la recepción de la prueba fijada, entre ella la percepción del documento electrónico ofrecido por esta parte. Lo que se resolvió incide, por tanto, en la posibilidad misma de acreditar la defensa de mis representados, antes de que se dicte sentencia en una causa por responsabilidad infraccional y civil. No se trata de un trámite de mero orden.

2°. **La privación no es imputable a los justiciables.** La licencia médica de reposo total del abogado patrocinante, vigente entre el 16 de julio y el 5 de agosto de 2026, comprende la fecha de la audiencia. Esa circunstancia, de carácter reservado, no fue invocada en el primer escrito y por eso no pudo ser ponderada al dictarse la resolución de 18 de agosto; acreditada en la reposición, el tribunal la tuvo por acompañada, rechazó la reposición y declaró inadmisible la apelación subsidiaria por aplicación del artículo 32. De este modo, la expresión impugnada impide que un tribunal superior revise si esa privación, que no es imputable a mis representados, podía justificar la pérdida de la oportunidad de rendir prueba; es el supuesto que el considerando décimosegundo de la sentencia Rol N° 7920-19-INA identifica como el que afecta la tutela judicial efectiva.

3°. **No existe arbitrio útil, idóneo o eficaz para corregir la decisión.** La expresión impugnada excluye la apelación de toda resolución que no sea sentencia definitiva ni haga imposible la continuación del juicio, de modo que mis representados quedan sin recurso alguno contra una decisión que, a juicio del propio tribunal a quo, no cumple esas condiciones, pero que gravita decisivamente sobre su defensa. La eventualidad de que la cuestión pudiera plantearse con ocasión del recurso contra la sentencia definitiva no constituye un arbitrio idóneo para el vicio invocado: el agravio consiste en no haber podido rendir prueba en la oportunidad procesal, y su reparación tardía obligaría a retrotraer el procedimiento, con el costo y la demora que la propia limitación legal pretende evitar.

4°. **La secuencia procesal carece de lógica.** Aplicada la expresión impugnada, el juicio avanzaría a la dictación de sentencia sobre un acervo probatorio del que se excluyó a una de las partes por una circunstancia que no le es imputable, sin que exista control jerárquico alguno sobre esa exclusión. Ello es lo que el considerando décimosegundo califica de "secuencia que carece de lógica".

5°. **Igualdad en el ejercicio de los derechos y defensa jurídica.** Como lo declaró este Excmo. Tribunal en el considerando décimoctavo, la Constitución asegura a todas las personas "la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el derecho a defensa jurídica y el derecho a un procedimiento racional y justo", garantías que se ven comprometidas cuando el precepto "impide someter, vía apelación, a una segunda revisión la decisión acerca de una cuestión relevante". Asimismo, el Tribunal descartó que el estándar de garantías sea menor en la etapa de ejecución que en la de conocimiento (considerando décimonoveno); con mayor razón, en la etapa de conocimiento, donde se forma el material probatorio de la sentencia, las exigencias de racionalidad y justicia son al menos las mismas.

D. Alcance de lo requerido. Que esta parte no solicita al Tribunal determinar si la licencia médica constituía o no un impedimento suficiente a la luz del Código de Procedimiento Civil, ni si el recurso de hecho debe o no acogerse; materias de legalidad que corresponden al juez del fondo y a la Ilustrísima Corte, como lo precisó el considerando décimosexto de la sentencia Rol N° 7920-19-INA. Lo que se plantea es la cuestión que el Tribunal sí le corresponde resolver: si la aplicación de la expresión "sólo en contra de las sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio" en la gestión pendiente, que según el propio juez recurrido es el fundamento de la denegación de la apelación, produce un resultado contrario a los artículos 19 N° 2 y 19 N° 3, inciso sexto, de la Constitución, y al artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que por el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución obliga a los órganos del Estado.

Que, en consecuencia, se trata de un cuestionamiento de la aplicación concreta del precepto, y no de su configuración abstracta. Declarada su inaplicabilidad, la apelación subsidiaria deberá ser considerada procedente por la Ilustrísima Corte de Apelaciones al resolver el recurso de hecho.

III. POR TANTO,

En mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 5°, inciso segundo, 19 N° 2 y 19 N° 3, inciso sexto, y 93, inciso primero, N° 6, e inciso decimoprimero, de la Constitución Política de la República, en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997 y en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

RUEGO A US. EXCMA.: tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la expresión "sólo en contra de las sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio", contenida en el artículo 32, inciso primero, de la Ley N° 18.287, acogerlo a tramitación, declararlo admisible y, en definitiva, acogerlo, declarando que dicha expresión no podrá recibir aplicación en la gestión pendiente, esto es, en el recurso de hecho Rol N° 736-2026 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, que incide en la causa Rol N° 863/2026 del 1er Juzgado de Policía Local de Valparaíso.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a US. Excma. tener presente que el **certificado expedido por la Secretaría de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso** que acredita la existencia y el estado de la gestión pendiente, la calidad de parte de los requirentes y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados, conforme al artículo 79 de la Ley N° 17.997, **ha sido solicitado a dicha Secretaría y será acompañado a la brevedad**, dentro del plazo que US. Excma. se sirva conceder; y, además, tener por acompañados los siguientes documentos: 1) resolución de 18 de

agosto de 2026 de la causa Rol N° 863/2026; 2) escrito de reposición con apelación subsidiaria de 29 de agosto de 2026, con la licencia médica acompañada; 3) resolución de 31 de agosto de 2026 (fojas 137); 4) recurso de hecho de 7 de septiembre de 2026, Rol N° 736-2026; 5) resolución de 16 de septiembre de 2026 que denegó la orden de no innovar; 6) Oficio N° 2554, de 23 de septiembre de 2026, del juez recurrido; 7) resolución de 30 de septiembre de 2026 que dejó el recurso en relación; y 8) copia de la sentencia de este Excmo. Tribunal Rol N° 7920-19-INA, de 14 de mayo de 2020.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, conforme al artículo 85 de la Ley N° 17.997, solicito que se decrete la **suspensión del procedimiento** en que incide el requerimiento, comprendiendo el recurso de hecho Rol N° 736-2026 y, en cuanto sea necesario para que la inaplicabilidad conserve efecto útil, la dictación de sentencia definitiva en la causa Rol N° 863/2026 ante el 1er Juzgado de Policía Local de Valparaíso. Fundo esta solicitud en que, de continuar la causa de primera instancia y dictarse sentencia mientras se resuelve el requerimiento, la gestión pendiente perdería su objeto y la declaración de inaplicabilidad que en definitiva se adopte quedaría sin efecto útil, riesgo que es inmediato pues el recurso de hecho se encuentra en relación y pendiente de ser puesto en tabla. Este Excmo. Tribunal decretó la suspensión del procedimiento al acoger a trámite el requerimiento en la causa Rol N° 7920-19-INA (considerando "Tramitación" de la sentencia).

TERCER OTROSÍ: Ruego a US. Excma. tener presente que mis representados designaron patrocinante y confirieron poder al abogado que suscribe en el comparendo de 4 de junio de 2026 de la causa Rol N° 863/2026, de lo que da cuenta el acta de fojas 78 de dicha causa, quien actúa en su representación en este requerimiento.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a US. Excma. tener presente que el domicilio procesal de esta parte es [redacted], comuna de Ñuñoa, y que solicito se practiquen las notificaciones al correo electrónico [redacted].